

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 30 septiembre de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 877

Radicación No. 2021-302

Cali, primero (1) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, para el señor JUAN JOSE PALACIOS MUÑOZ, mayor de edad y domiciliado en Jamundí, Valle, promovida mediante apoderada judicial, por la señora MONICA MUÑOZ MURGEUITIO, de iguales condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- El poder otorgado por la señora MONICA MUÑOZ MURGUEITIO, es insuficiente, toda vez que no indica quien es la persona demandada, tratándose de un proceso verbal sumario, y como tal, es de carácter contencioso.
- 2.- La demanda no indica contra quien se dirige, teniendo en cuenta que conforme el artículo 32 de la ley 1996 de 2019, la demanda de adjudicación de apoyos promovida por persona distinta de la persona en quien recae, se trata de un proceso verbal sumario, y por ende, tiene parte demandada, razón por la cual debe determinar el sujeto pasivo de la acción, suministrar su dirección física y electrónica y acreditar el envío de copia de la demanda, así como del escrito de subsanación. (Art. 82-2 C.G.P. y art. 6 Decreto 806/20).
- 3.- En los hechos de la demanda, si bien indica que JUAN JOSE PALACIOS MUÑOZ, se encuentra imposibilitado de manifestar su voluntad, no manifiesta que se esté imposibilitado de ejercer su capacidad legal y que esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos, debiendo aportar la prueba de esas circunstancias, a fin de justificar la interposición de la demanda, requisito establecido en el artículo 38 de la ley 1996/19.
- 4.- No hay claridad en los hechos y pretensiones, cuál es el sistema de apoyos que requiere el señor JUAN JOSE PALACIOS MUÑOZ, precisando cuál o cuáles son los actos jurídicos que requiere realizar y para los que se inicia el proceso, conforme a la norma antes citada. (Art. 82-4-5 C.G.P.).

5.- La pretensión primera de la demanda se encamina a que se declare que el señor JUAN JOSE PALACIOS MUÑOZ, está imposibilitado para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, cuando precisamente ese aspecto es lo que justifica la interposición de la demanda, toda vez que en los términos del artículo 6 de la ley 1996/19, se presumen que todas las personas con discapacidad tienen capacidad legal.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme lo estipula el Art. 90 C.G.P., advirtiendo del término legal para ser corregida, y se reconocerá personería a la apoderada judicial.

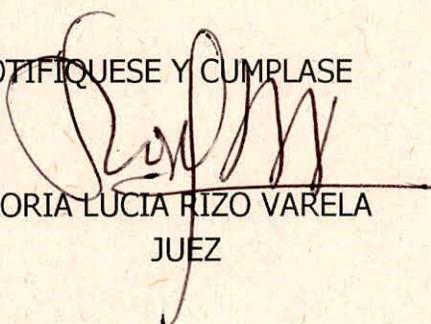
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, para el señor JUAN JOSE PALACIOS MUÑOZ, promovida mediante apoderada judicial, por la señora MONICA MUÑOZ MURGUEITIO, advirtiendo a la parte que cuenta con el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. OLGA RAMIREZ DE GUZMAN, identificada con la C.C. 31.238.463 y T.P. No. 30.537 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI

En estado electrónico No. 154 hoy notifico a
las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 08-10-2021

El Secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Prv/Djsfo.